



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-133
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: NADIA SOFIA PARRA DIAZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NADIA SOFIA PARRA DIAZ por las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
- 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. CINCUENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$58.011.872,95), correspondiente al capital acelerado desde el 13 de febrero de 2020 (día siguiente a la presentación de la demanda).
- 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

de la Judicatura

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria=No.470-1-12731- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada NADIA SOFIA PARRA DIAZ. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario
de la Judicatura
Consejo Superior





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1028
Ejecutante: JAIME CARVAJAL SANCHEZ
Ejecutada: GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Factura (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, e Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de JAIME CARVAJAL SANCHEZ contra GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$39.200.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0718 de fecha 10 de mayo de 2017.
- 1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 10 de mayo de 2017 hasta el 10 de junio de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 11 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la sociedad GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

El edicto debe ser publicado...

citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESIO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1028
Ejecutante: JAIME CARVAJAL SANCHEZ
Ejecutada: GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas parciales pendientes, liquidación de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OROQUE y la GOBERNACION DE CASANARE a la sociedad GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de la sociedad GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S., que se encuentren localizados en su domicilio o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Librese el despacho comisario con amplias facultades y con los anexos del caso al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el emb...

los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 3 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL 1 C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA JACINTOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1835
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO ANDRES NIÑO ACEVEDO Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 29 de noviembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de diciembre de 2018, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el recurso impetrado expone el recurrente que el demandado fue notificado en debida forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando certificación expedida por CERTIPOSTAL S.A.S. y licencia otorgada por el Ministerio de las TIC a ésta para el servicio de mensajería expresa.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.182C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

En el proveído impugnado por la parte actora, este despacho puso de presente las disposiciones legales que prevén las exigencias que deben reunir los mensajes de datos para que puedan tenerse en cuenta en las actuaciones procesales, como es del caso en el trámite de notificación que debe surtir a la parte demandada.

No obstante, no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo 110

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las discusiones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega Resolución No.2519 del 23 de octubre de 2015 expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones donde se le confiere a CERTIPOSTAL licencia para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, no obstante a no haberse dado respuesta por la parte actora al requerimiento efectuado por el juzgado, se advierte lo siguiente:

De conformidad con el Art.29 de la Ley 527 de 1999 son entidades de certificación aquellas autorizadas por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, luego es ésta entidad la encargada de expedir la autorización para la expedición de certificados conforme al Art.30 de la mentada ley, y no el Ministerio de las TIC como equivocadamente se indicó en el auto recurrido.

Así mismo, revisada la licencia otorgada a CERTIPOSTAL, esta se encuentra facultada para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, que según los términos del numeral 2 del Art.3 de la Ley 1369 de 2009 se refiere a mensajería física, por cuanto los mensajes de datos es decir los correos electrónicos tienen una regulación diferente prevista en la Ley 527 de 1999 y disposiciones que la modifican.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

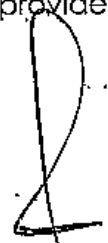
Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-823
Ejecutante: DIEGO ARMANDO VEGA RUIZ
Ejecutada: DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA

ANTECEDENTES

El día 06 de agosto de 2019, el señor DIEGO ARMANDO VEGA RUIZ por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA.

Mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (Fl.12C2), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

Finalmente mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2020, el despacho tuvo notificada a la demandada por aviso y por contestada la demanda extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Artículo 440 del C.G.P. prescribe: *Consejo Superior*

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por aviso y que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones tendientes a controvertir las aspiraciones de la parte actora, es entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.35-001-40-003001-2019-233
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutada: JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2019, el BANCO POPULAR S.A. por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2019 (Fl.24C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El artículo 292 del CGP., dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, al acreedor el cobro de los bienes..."

La parte actora acredita la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo "SEMCA S.A.S." en la dirección indicada por la demandante, el día 25 de julio de 2019, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 26 de julio del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso al demandado JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO el día 26 de julio de 2019 del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmipalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0963
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DIANA IVETT PARSON LLANES

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/65-67 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta el auto del 02 de diciembre de 2015.
- La parte actora allega la 1ª liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para los intereses moratorios para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 05 noviembre de 2014 hasta 14 diciembre de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	26	\$45.733.587	\$843.653
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$45.733.587	\$973.445
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$45.733.587	\$975.259
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$45.733.587	\$975.259
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$45.733.587	\$975.259
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$45.733.587	\$982.505
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$45.733.587	\$982.505
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$45.733.587	\$982.505
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$45.733.587	\$977.524
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$45.733.587	\$977.524
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$45.733.587	\$977.524
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$45.733.587	\$980.694
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$45.733.587	\$980.694
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$45.733.587	\$980.694
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$45.733.587	\$996.508
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$45.733.587	\$996.508
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$45.733.587	\$996.508
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$45.733.587	\$1.035.118
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$45.733.587	\$1.035.118
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$45.733.587	\$1.035.118
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$45.733.587	\$1.070.722
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$45.733.587	\$1.070.722
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$45.733.587	\$1.070.722
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$45.733.587	\$1.099.432
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$45.733.587	\$1.099.432
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$45.733.587	\$1.099.432
2017	ENERO	22,51%	33,51%	2,4374%	30	\$45.733.587	\$1.114.811



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$45.733.587	\$1.098.992
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$45.733.587	\$1.076.922
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$45.733.587	\$1.062.293
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$45.733.587	\$1.053.847
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$45.733.587	\$1.045.385
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$45.733.587	\$1.041.816
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$45.733.587	\$1.056.071
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$45.733.587	\$1.041.370
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$45.733.587	\$1.032.436
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$45.733.587	\$1.030.646
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$45.733.587	\$1.023.482
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$45.733.587	\$1.012.264
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$45.733.587	\$1.008.218
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$45.733.587	\$1.002.367
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$45.733.587	\$994.253
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$45.733.587	\$987.931
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	14	\$45.733.587	\$459.136
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$50.984.358

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 45.733.587	\$ 50.984.358	\$ 96.717.945

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$96.717.945).

Por lo anterior, el Juzgado,

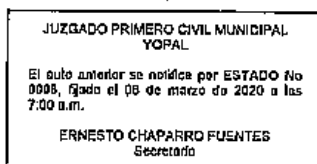
RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de (\$96.717.945), hasta 14 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rei: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0937
Demandante: FRANGAL S.A
Demandada: ETERCA S.A.S

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/80-82 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta el auto del 18 de noviembre de 2015.
- La parte actora allega la 1ª liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para los intereses moratorios para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 21 de marzo de 2015 hasta 30 diciembre de 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	10	\$44.069.726	\$313.259
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.069.726	\$946.760
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.069.726	\$946.760
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.069.726	\$946.760
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$44.069.726	\$941.961
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$44.069.726	\$941.961
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$44.069.726	\$941.961
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$44.069.726	\$945.015
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$44.069.726	\$945.015
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$44.069.726	\$945.015
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$44.069.726	\$960.254
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$44.069.726	\$960.254
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$44.069.726	\$960.254
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$44.069.726	\$997.459
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$44.069.726	\$997.459
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$44.069.726	\$997.459
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$44.069.726	\$1.031.767
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$44.069.726	\$1.031.767
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$44.069.726	\$1.031.767
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.069.726	\$1.059.433
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.069.726	\$1.059.433
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.069.726	\$1.059.433
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$20.961.202

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL SANCIÓN ARTICULO 731 DEL C.CO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 44.069.726	\$ 20.961.202	\$ 8.813.945	\$ 73.844.873



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de (\$73.844.873), hasta 30 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0008, fijado el 05 de marzo de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01025-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. - CESIONARIO
DEMANDADO: PEDRO JAIME POVEDA MARTINEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 08 de la
misma fecha.



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01315-00
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01264-00
DEMANDANTE: DIEGO PATIÑO MARIÑO
DEMANDADO: CRISTIAN ORTEGA y CARLOS ALEXANDER QUINTERO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-00971-00
DEMANDANTE: HENRY ADOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO: ARNEY TELLEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01090-00
DEMANDANTE: JULIO VARGAS
DEMANDADO: VERONICA CHAPARRO GARCIA y
EDWIN ARLEY SOTO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01298-00
DEMANDANTE: CLAUDIA IBICA CRUZ
CAUSANTE: LUIS GRISALES ISAZA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

1. Desde el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso,

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-00763-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANTONIO MENDOZA SOSA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00265-00
DEMANDANTE: OSCAR ISIDRO GRANADOS ZORRO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LARGO PEÑA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2016-00121-00
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 08 de la



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2016-00185-00
DEMANDANTE: MARIA ALICIA RIOS PEREZ
CAUSANTE: EMPRESA SERVICASEL LTDA y
LIS HUMBERTO JIMENEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

hasta que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 08 de la
misma fecha.



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01269-00
DEMANDANTE: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA - /RL. DE ESTACION DE SERVICIO ARAGUANBY
CAUSANTE: ANDINA DE AGUAS LTDA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 08 de la
misma fecha.



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01293-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXIS VELANDIA PONGUTA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00599-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DURLANDY BEJARANO CURCHO
ELIZABETH GIRALDO NUÑEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación, con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-00125-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARIA RODRIGUEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-00292-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISNEY NIÑO MOLINA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas, En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2009-0326
DEMANDANTE: CENTRO ESCANOGRAFIA YOPAL
DEMANDADO: PREVIMEDIC S.A.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada durante el tiempo, vale decir un año, tiempo requerido de



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-0357
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERMAN GONZALEZ CACHAY y OTRO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en el presente proceso, en el tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.


TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-0241
DEMANDANTE: LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO
DEMANDADO: WILSON GOMEZ ECHEVERRY

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada es la de fecha 15 de febrero de 2020, vale decir, un año, tiempo requerido de



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 2014-0758
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRES MEDINA CARREÑO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada...



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2014-0805
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA GARCIA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-0377
DEMANDANTE: EFREN WILLIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: SANTIAGO EDUARDO BLANCO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...),

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2014-0643
DEMANDANTE: TECNITRANSPORTES SAS
DEMANDADO: CONSORCIO MK y OTROS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en el presente proceso, vale decir, un año, tiempo requerido de



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Consejo Superior
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2014-0092
DEMANDANTE: INGRID YULIETH DIAZ URREA
DEMANDADO: FERNANDO ORTIZ SANCHEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada durante el tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2014-0368
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ
DEMANDADO: JHONSON PIRAGAUTA SANCHEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2014-0483
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO HIPOLITO RODRIGUEZ

ASUNTO.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Consejo Superior
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No 008 de la
misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2011-0348
DEMANDANTE: ARISMENDI ALARCON PEÑA
DEMANDADO: FLOR DELIA ALARCON PEÑA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada...



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2010-0259
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO ORTEGA y OTRO
DEMANDADO: CLAUDIA BIBIANA PARRA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada desde esta perspectiva, vale decir un año, tiempo requerido de



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0326
DEMANDANTE: EMPRESA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A.
DEMANDADO: FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LTDA y OTRO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0542
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: MARIA EDILIA GUALDRON SALCEDO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o practicada, dentro del tiempo, vale decir, dos años, tiempo



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0619
DEMANDANTE: ZAMIR JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO: ARLEY CORDOBA GARCIA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o el momento en que se decretó el desistimiento tácito, vale decir dos años. tiempo



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0240
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: FREDY WILLIAM ROSAS SUAREZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o el tiempo que ha estado en estado de inactividad, vale decir, dos años, tiempo



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001,40.03.002-2012-0083
DEMANDANTE: SIAGRO LTDA
DEMANDADO: NELSON RIVEROS y OTRO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o practicada en el presente proceso, vale decir dos años, tiempo



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0219
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA LOZANO BARBOSA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0010
DEMANDANTE: RICAR PINTO CARREÑO
DEMANDADO: LIBARDO DIAZ y OTRO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0003
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARTURO CELIS ROBALLO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o practicada en el presente proceso, a la fecha de esta providencia, es la de haberse decretado el desistimiento tácito, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene un término de dos (2) años para que se presente una nueva actuación que interrumpa el término de desistimiento tácito.



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0078
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0230
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LARGO PEÑA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0279
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: MIRTA JIMENEZ TORRES

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite...



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0188
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CARDENAS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal...



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0151
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS (cesionario)
DEMANDADO: VIRGINIA BACCA DOMINGUEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0119
DEMANDANTE: FERROBOMBAS DEL ORIENTE
DEMANDADO: MARCVAS Y GENERICOS DE CALIDAD SAS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal...



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.


TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0065
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO: YESID HUMBERTO BARRERA CELY

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal...



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2012-0225
DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO RIAÑO
DEMANDADO: ADRIAN FERNANDO GARCIA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el término...



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO; Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario